

tos de cada uno de los artículos que presentamos á la deliberacion de VS.; pero á mas que no pueden ocultarse á su penetracion, seria entrar en un empeño que notarian algunos de presuncion y que ocuparia sin necesidad la atencion de VS. supuesto que cuando se eexamine cada artículo habran de repetirse.

✓ Solamente espondremos en desahogo de nuestro zelo que si hemos suprimido el título de Muy Noble con que se honraba esta Ciudad, lo hacemos por ser ya incompatible con la igualdad republicana; pero le hemos substituido el título de Muy Patriota: porque con efecto á ninguna otra poblacion de la Republica cede en esta virtud tan recomendable.

Dignese V. S. por tanto dispensar todos los defectos en que háyamos incurrido por nuestra ignorancia y aceptar el afecto con que hemos procurado desempeñar nuestra comision.

Quéretaro Noviembre 16 de 1826
Manuel Vallejo. Ignacio del Pozo.

5.
ORDENANZAS MUNICIPALES PARA REGIMEN DEL AYUNTAMIENTO.

DE LA M. LEAL Y M. PATRIOTA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO
CAPITAL DEL ESTADO DE ESTE NOMBRE.

§. 1.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 1. Cuando el edificio destinado para celebrar los Cabildos se halle separado del Palacio del Congreso, se denominará Casa consistorial.

2. El lugar donde el Ayuntamiento celebre sus acuerdos se llamara Sala Capitular.

3. La Sala Capitular se dispondra de tal modo que pueda el publico asistir á las sesiones sin embarazar á los capitulares, ni al secretario el desempeño de sus respectivos encargos.

§. 2.

Del Presidente del Ayuntamiento.

4. Sera Presidente del Ayuntamiento

6.

to el Prefecto ó quien sus veces haga conforme á la ley de 30 de Mayo del año de 1826.

5. Serán atribuciones del Presidente:

Primera: Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda: Cuidar de que los Capitulares, y espectadores durante el acuerdo, conserven orden, compostura y silencio.

Tercera: Dictar los tramites que correspondan á las ordenes, comunicaciones oficiales y cualesquiera otros papeles ó documentos con que se dè cuenta.

Cuarta: Llamar al orden al que de cualquier modo faltare á el.

Quinta: Firmar las actas luego que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

Sesta: Arrestar ó imponer multas á los Capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, arreglandose en el ejercicio de esta atribucion á lo que previene el decreto del Congreso.

7.

Constituyente del Estado de 27 de Mayo de 1824 y á lo que en lo sucesivo dispusieren las leyes.

Septima: Convocar á Cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

6. Las resoluciones del Presidente, que no sean relativas á la atribucion 6.^a que le señala el artículo anterior, podran ser reclamadas por cualquier Capitular, luego que aquel las dicte; y en este caso quedarán subordinadas á la desicion del Ayuntamiento, para la que podra preceder una discusion en que hablen, cuando mas, dos Capitulares.

§. 3.

De los Capitulares.

7. Todos los capitulares á escepcion de los jueces de paz, estaran obligados á asistir á todos los Cabildos, tanto ordinarios como extraordinarios, y á las funciones publicas señaladas por las leyes y estas ordenanzas; y cualquiera falta sera objeto de la atribucion 6.^a

que el art. 5. señala al Presidente.

8. Ningun Capitular, incluso los Juezes de paz, podra salir de la Capital por mas de tres dias sin licencia del Prefecto, previa la calificacion que haga el Ayuntamiento de la justicia con que se solicite.

9. El termino de la licencia de que habla el articulo anterior ni cesedera de un mes, ni se concedera a mas de dos Capitulares a un mismo tiempo.

10. Los Capitulares en caso de cometer algun delito, que no merezca castigarse, segun las leyes, con pena corporal o infamante, seran arrestados en la Sala Capitular.

11. Si el Prefecto, alguno de los capitulares, o el Secretario del Ayuntamiento enfermase de gravedad, y hubiere de administrarsele el sagrado Viatico, asistira el Ayuntamiento bajo de Masas a ese acto religioso; y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos espresados. En este caso una comision especial, circulara esquelas de

convite a nombre del Ayuntamiento.

12. Las esposas de los individuos espresados en el articulo anterior, gozaran la misma distincion que por el se concede a sus maridos.

§. 4.

De los procuradores.

13. Son deberes y atribuciones de los Procuradores:

Primera: Promover cuanto estimen conducente al beneficio público.

Segunda: Representar los derechos de este en los acuerdos del Ayuntamiento, y protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir se reboquen por la autoridad, que conforme a las leyes pueda hacerlo.

Tercera: Comparecer en juicio a nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario en que se espese que va a gestionar con instruccion, y por mandato del Ayuntamiento,

Cuarta: Pedir que se les oiga para la resolucion de los negocios en que lo

10.

estimen conveniente; y asi se resolvera.

Quinta. Instruir por escrito à sus sucesores de los negocios que dejen pendientes a su separacion del Ayuntamiento, y del estado que tengan.

14. Lo dispuesto en el articulo anterior debera entenderse respecto de los procuradores de mancomun y de cada uno de ellos en particular.

§. 5.

Del Secretario.

15. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado à pluralidad absoluta del numero total de los capitulares que deban componerlo.

16. El nombramiento del Secretario será confirmado por el Gobernador del Estado.

17. El Secretario nombrado con las formalidades prevenidas en los articulos 15 y 16, no podra ser removido de su destino, sino por causa justa calificada por el Gobernador previa la audiencia del interesado.

18. Son deberes del Secretario.

11.

Primero: Cuidar bajo de su responsabilidad del archivo del Ayuntamiento, del que formará inventario à su ingreso, y semanariamente de los libros, decretos, ordenes y cualquiera otros documentos que se archiven.

Segundo: Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente. Con la acta del cabildo anterior si en él mismo no se hubiere estendido y aprobado: con las ordenes del Gobernador si se comunicare alguna en derecho: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas ò cualquier otro documento que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares, y por ultimo con los negocios que deban tratarse en aquel cabildo.

Tercero: Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo.

Cuarto: Estender las actas en el libro destinado al efecto luego que fueren aprobadas por el Ayuntamiento, y

12.

cuidar de que las firmen el Presidente y capitulares que hayan asistido al acuerdo.

Quinto: Autorizar las actas, y las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento:

Sesto: Estender las minutas de oficios y representaciones de dicha corporacion.

Septimo: Autorizar los libramientos que se espidan contra el depositario de propios.

Octavo: Recibir la correspondencia del correo, y remitir à el la del Ayuntamiento.

19. El sueldo del Secretario se pagará de los fondos municipales, y no podra variarse respecto de un mismo individuo, si no hubiere alteracion notable en las atenciones de su destino.

20. La falta accidental del Secretario será suplida por el Regidor menos antiguo de los presentes, aun quando este haga las veces de Procurador; pero si la ausencia ò falta del Se-

13.

cretario hubiere de durar mas de ocho dias, nombrará el Ayuntamiento individuo que provisionalmente desempeñe las funciones de aquel.

§. 6.

De los Cabildos ordinarios.

21. Todos los martes, y viernes de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los dias festivos, ó de gran solemnidad en cuyo caso sera un dia antes, ó despues, segun acuerde el Ayuntamiento en la sesion anterior.

22. Para la asistencia á los cabildos ordinarios no debera proceder aviso ò citacion.

23. Los cabildos ordinarios comenzarán a las diez de la mañana y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si asi lo acordare el Ayuntamiento a peticion de cualquiera de sus individuos. Solo podra declararse sesion permanente quando se halle alterada la tranquilidad pública.

24. Las sesiones del Ayuntamiento seran públicas conforme a la ley.

25. El Presidente del Ayuntamiento llegadas las horas espresadas en el artículo 23, abrirá y cerrará respectivamente la sesion con esta fórmula: „Abrese la sesion” „Se levanta la sesion”

26. Para que haya cabildo sera necesaria la concurrencia de la pluralidad absoluta del numero total de individuos que compongan el Ayuntamiento; entre los cuales debera haber por lo menos un Procurador Síndico.

27. Si por cualquier motivo no asistiere ningun procurador sindico, hará sus veces el Regidor menos antiguo de los presentes y por entonces tendra los mismos deberes y atribuciones que prescribe el artículo 13 en sus partes 2.^a y 4.^a

28. En los dias señalados para cabildos ordinarios no podran estos dejar de verificarse.

29. Si llegada la hora señalada para dar principio a la sesion, no hubiere el numero de capitulares que previene el artículo 26, el Prefecto ó

quien sus veces haga tomará las providencias mas energicas para que asistan los que faltan y les impondrá arresto, ó multa segun lo estime conveniente y con arreglo á lo dispuesto en la parte 6.^a del artículo 5.^o

30. El Secretario anotará en el libro de actas los individuos que hayan asistido a la sesion y la hora que esta comience y termine.

31. Habrá sesion secreta todos los martes de cada semana aunque no haya asunto que tratar en ella, y comenzara a las doce del dia.

32. Solo en sesion secreta podra darse cuenta por el Secretario y tratarse.

Primero: De las providencias relativas a la seguridad y tranquilidad publica.

Segundo: De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero: Cuando se trate de la conducta ó circunstancias de alguno ó varios individuos.

Cuarto: De los demas asuntos que a juicio del presidente y de los dos regidores mas antiguos necesiten tratarse con reserva.

33. Antes de levantarse la sesion secreta declarará el Ayuntamiento si el asunto que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siendolo deberan los capitulares guardarlo.

34. Si concluido el acuerdo hubiere tiempo bastante a juicio del Ayuntamiento para que se estienda la acta, asi se resolvera; y entre tanto se suspendera la sesion.

35. Las resoluciones tomadas en sesion secreta, y que no deban publicarse, se anotarán en un libro destinado al efecto, que se denominara de actas de sesiones secretas.

36. Levantada la sesion ya no podra volver a abrirse, ni tratarse de otro asunto; y todo lo que se resuelva, en contravencion de este articulo sera nulo.

De los cabildos estraordinarios.

37. Solo un cabildo estraordinario podrá haber en cada semana, à menos que por orden del Gobernador se prevenga se verifique algun otro.

38. Los cabildos estraordinarios se celebrarán previo billete citatorio, que espedira el Prefecto, por lo menos tres horas antes de la en que deban comenzar. Los bedeles correran los billetes y no encontrando à los capitulares en su casa, les dejaran una tarjeta rubricada por el Secretario en que se espese el dia y hora señalada para el cabildo. Los cabildos estraordinarios solo podran verificarse de noche, cuando lo ecsija la seguridad ó tranquilidad pública.

39. El Prefecto solo podrá citar à cabildo estraordinario.

Primero: Cuando reciba orden del Gobernador con nota de ejecutiva, que deba comunicarse al Ayuntamiento.

Segundo. Cuando fuere invitado por